BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO X — NUM. 2512 | **Buenos Aires, Sábado 1º de Febrero de 1902** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1893.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Articulo único.—.....las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicacion, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n. por la primera página—150 pesos m/n. por la segunda—125 pesos m/n. por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %

Número suelto del dia..........	$ 0.10
Número atrasado..................	» 0.20
1 Trimestre........................	» 1.50
1 Semestre.........................	» 3.00
1 Año..................................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Reglamentando las relaciones de los gobernadores con las autoridades judiciales de los Territorios Nacionales y estableciendo las subdivisiones internas de dichos Territorios.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

I

Vistos:

1º El expediente Nº 3251, letra I, en que el Exemo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, remiten «las actuaciones relativas á la queja interpuesta por el Juez Letrado de la Pampa Central, con motivo de la negativa de la Jefatura de Policia del mismo Territorio á cumplir diligencias ordenadas para la substanciación de una causa criminal», y los términos del telegrama del señor Gobernador á dicho señor Ministro, de fecha 11 de Noviembre del año ppdo.

2º El expediente número 1108, letra I, del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, traidos á éste para mayor información, en el que se hallan reunidos los documentos sobre la denuncia del Gobernador del mismo Territorio contra don Luis Rogers, Secretario de la Municipalidad de Santa Rosa de Toay, por expedir indebidamente guias de hacienda, boletos de señales y llevar registro de marcas, entre los cuales, figuran: 1º una providencia del Juez Letrado, puesta al dorso del telegrama del Gobernador, disponiendo que el Jefe de Policia haga ratificar al primero la denuncia de la referencia, dirigida personalmente por este funcionario; 2º una nota del Jefe de Policia, en contestación á dicha providencia, en que desconoce el derecho de pedir á su superior gerárquico tal ratificación, diciendo que «el Jefe de Policia no puede requerir, ni exigir al Gobernador del Territorio que se ratifique en nada de lo que haya dicho y obrado en su alto carácter de Gobernador y Jefe de la Administración»; 3º la comunicación del Juez Letrado al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, de fecha 4 de Diciembre, en que eleva á la consideración de éste los documentos antes mencionados, y observa que la ratificación es exigida por ley y se pidió en aquella forma para evitar al Gobernador las molestias de un viaje desde la Capital del Territorio hasta el pueblo de General Acha, y denuncia que «la Jefatura ha dirigido una circular prohibiendo á sus subalternos que practiquen diligencias emanadas de autoridad judicial, salvo los que por ley estén llamados á practicar»,

3º El expediente Nº 3334, Letra S, que contiene una copia de la circular dirigida por el Jefe de Policia del Territorio de la Pampa Central á los comisarios de su dependencia, reproduciéndoles la resolución del Gobernador, fecha 24 de Noviembre, en que se manifiesta «al señor Juez Letrado Nacional que la Gobernación con el escaso personal de policia de que dispone no puede distraerlo en diligencias judiciales que son absolutamente extrañas á sus funciones, por cuanto el auxilio que la policia está en el deber de prestar á los jueces, es el auxilo policial para hacer cumplir sus resoluciones, y jamás los de admitir la delegación de la autoridad judicial, para lo cual el señor Juez Letrado tiene á los jueces de paz en cada departamento»; y les recomienda para esos casos «atenerse en un todo al dictamen del señor Procurador General de la Nación», de fecha 28 de Diciembre de 1895.

4º El expediente Nº 3365, que contiene el informe del médico de la Gobernación, producido á consecuencia de las afirmaciones del señor Juez Letrado, contenida en el expediente Nº 3251, y de algunas publicaciones, de que el Gobernador del Territorio se negaba á ordenar al médico de la misma que expidiese informe pericial en una causa por homicidio.

5º Los expedientes 2785, letra S, 2877, 2878, 2848, 3227 y 3327, letra P, en los cuales se comprenden las discusiones sostenidas entre la Municipalidad de Santa Rosa de Toay y la Gobernación, sobre: 1º interpretación del articulo 31 de la Ley de 16 de Octubre de 1884, respecto á las subdivisiones internas de los territorios, y en particular, al significado de las palabras «Departamento», «Sección» y «Distrito», á los efectos de la validez de las elecciones municipales practicadas en ellos; 2º la facultad de anular las elecciones realizadas en contravención de leyes vigentes; 3º el desconocimiento de una elección interna de presidente, hecha por el concejo recientemente elegido por vicios substanciales de forma. Y vistas las reiteradas reclamaciones que por dichos documentos

se dirigen al Ministerio pidiendo aclaraciones, interpretaciones y resoluciones que pongan término á tal estado de cosas, dando una norma clara de criterio á una y otra autoridad, y

II

CONSIDERANDO:

1º En principio, y sin referirse desde luego á ningún caso especial, debe tenerse presente que las autoridades todas dependientes del Gobierno Federal se deben una recíproca cooperación siempre que no contraríen en cada caso disposiciones vigentes, y así lo disponen muchas leyes y decretos de distinta clase, sin que para ello obsten las divisiones jurisdiccionales, que tienen objetos precisos, expresamente regidos por las leyes respectivas; y refiriéndose á las leyes vigentes que reglan las relaciones del Gobierno Federal con sus dependencias de los Territorios, no puede olvidarse que ellos las mantienen con las diversas divisiones ministeriales, las que, en su ramo, pueden sin duda alguna requerirles los servicios que exija la mejor expedición de los negocios públicos.

Si esta recíproca cooperación se la prestan los Ministros del Poder Ejecutivo, parece incomprensible que, aún en ausencia de leyes ó prescripciones contrarias, se negasen á practicarla los agentes subordinados de los mismos, y aún puede agregarse que el régimen administrativo nacional, derivado de la Constitución, se ha establecido sobre esta base de reciprocidad, concurrencia y armonía de procedimientos, para evitar choques, resistencias y dificultades, que se han hecho proverbiales, precisamente, y con enorme perjuicio del crédito y el progreso de la administración, en las gobernaciones de los Territorios Nacionales.

Las autoridades políticas de éstos, lejos, pues, de encastillarse en imaginarias facultades ó prerrogativas autonómicas respecto de las dependencias de otros Ministerios, están llamadas á armonizarse con ellas, no sólo para prestarles toda la ayuda que requieran en el cumplimiento de sus deberes, sino para tener mejor derecho á ser auxiliados á su vez cuando llegase el caso de necesidad.

Entre esas autoridades merecen particular atención las judiciales, sobre las cuales reposa en tan gran parte el prestigio del gobierno; y si las leyes no dispusiesen nada al respecto, es tan obvio, tan de buen sentido y de buena política esa cooperación, que es inoficioso insistir sobre ella.

La Ley de Jurisdición y Competencia de los Tribunales Federales, de 14 de Septiembre de 1863, vigente aún, dice en su artículo 13 que, «las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, prestarán todo auxilio para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial, y siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatorio á un Juez Provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó recibir testimonio, ó practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo. Y siempre que un Alguacil ú Oficial ejecutor presente una orden escrita de un Juez ó Tribunal Nacional para ejecutar una prisión ó embargo, las autoridades provinciales y personas particulares estarán obligadas á prestar el auxilio que él les requiera para el cumplimiento de su comisión».

Y si esto se prescribe como un deber, de parte no sólo de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional hácia el Poder Judicial de igual jurisdicción, sino también de las de Provincia con las mismas, se comprenderá, que con mucha mayor razón, deben entenderse vigentes respecto de las autoridades territoriales, ejecutivas y judiciales, á las que no divide ninguna frontera federativa, siendo dependientes del mismo Poder Ejecutivo de la Nación.

2º Por lo que se refiere á la circular dirigida por la Gobernación de la Pampa Central á los comisarios de su dependencia, con fecha 25 de Noviembre del año ppdo., ella exige una interpretación exacta de la vista del señor Procurador General de la Nación, de fecha 28 de Diciembre de 1895, adoptada como resolución por el Poder Ejecutivo. Y es evidente que, además del sentido restringido al caso de embargos judiciales que la motivara, ella contiene indicaciones de carácter general concordantes con la del considerando anterior; de lo cual se deduce que, á falta de agentes propios, los señores Jueces Letrados pueden ocurrir á los de la autoridad policial á efecto de asegurar la responsabilidad de las personas, ó la posesión de las cosas afectadas á la efectividad de las penas en las causas criminales sometidas á su conocimiento.

3º En cuanto al cargo que formula el señor Juez Letrado al Gobernador del Territorio, por haberse negado el Jefe de Policía á cumplir una providencia para mejor proveer en el proceso por homicidio contra Cosme Superi (hijo), providencia que consistía, según él, en recabar del médico de la Gobernación un informe pericial, no resulta bien comprobado este aserto, ni aparece una negativa terminante del Gobernador quien en su telegrama de fecha 29 de Noviembre, se limita á exponer al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública lo que á su juicio cree la doctrina legal respecto al auxilio policial á la justicia; y por otra parte existe el informe del referido médico Doctor José R. Oliver, de fecha 13 de Diciembre de 1901, en que consta que expidió su dictámen con fecha 5 del mismo mes y año; pero como no resulta una prueba suficiente de parte de la Gobernación sobre si concurrió ó nó en realidad á prestar el auxilio que se le pedía por intermedio del médico en los casos de Superi y el de Alvárez, contra Mariños, por abuso de autoridad, de fecha 2 de Diciembre del mismo, conviene exponer con la debida precisión la legislación vigente al respecto, que es la siguiente: 1º el ya citado artículo 13 de la Ley de 14 de Septiembre de 1863; 2º la Ley Orgánica de Territorios de 16 de Octubre de 1884, que en su artículo 7º, inciso 10, dice que el gobierno distribuye la fuerza y presta el auxilio que requieran el Juez Letrado y los Jueces de Paz», y el 40 que dispone en forma expresa y terminante que «el médico de la Gobernación prestará los servicios de médico del Juzgado»; 3º el Decreto de este Ministerio, de Septiembre de 1897, motivado por una consulta de la Gobernación de Formosa en un caso idéntico, en el cual se dispone que el médico de la Gobernación asesorará á ésta y al Juzgado Letrado», expidiendo los informes médico-legales en los casos en que lo requiera el cumplimiento de las funciones inherentes á una y otra repartición»; 4º la nota resolución del Ministerio de Justicia de fecha 28 de Diciembre de 1895, dirigida al Juez Letrado de Misiones (Digesto de Justicia, pág. 10).

4º Que los términos en que se expresan tanto el Juez Letrado como las autoridades de la Gobernación en sus comunicaciones recíprocas, y en las que el primero dirige al señor Ministro de Justicia, revelan un estado de desavenencia, de recelos y susceptibilidades que, cada vez más los aleja de la armonía que debe reinar entre ellos á los fines de una buena administración, y exige un pronto y eficaz remedio; y

III

Teniendo en cuenta, desde el punto de vista de las leyes y disposiciones vigentes, y principios de un régimen administrativo;

1º Que conviene á todas luces armonizar las referidos leyes, decretos y demás disposiciones relativas al régimen de las autoridades judiciales y políticas de los Territorios Nacionales, con el propósito de llegar á una unidad de dirección superior, que simplifique y facilite la acción administrativa, que evite los continuos choques entre autoridades destinadas á proceder de acuerdo y cooperar entre sí al mejor gobierno local, y que haga desaparecer las odiosas, infecundas é inexplicables contiendas de predominio entre agentes de la misma y única autoridad, que es la del Gobierno de la Nación;

2º. Que por el artículo 7º, inciso 1º de la Ley de Creación de los Territorios Nacionales, de 16 de Octubre de 1884, no derogada ni modificada en esa parte, se establece con carácter constitucional, fundado en el inciso 14 del Art. 67 de la Constitución Nacional, que el *Gobernador es la autoridad local superior, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales,* siendo esta facultad correlativa, dentro de su dependencia del Gobierno de la Nación, con la que la Constitución Federal dá al Presidente de la República en los incisos 1º y 2º del Art. 86; y la Ley Nº 3727 de 11 de Octubre de 1898, de organización de los Ministerios de la Nación, coloca sin distinciones especiales bajo la dependencia del Ministerio del Interior el «gobierno y administración de los Territorios Nacionales», con el visible propósito de centralizar en lo posible en este Departamento todo lo que se relacionase con aquella rama de la administreión general.

3º Que una de las bases más seguras para mantener la armonía entre diferentes poderes de un gobierno ó diferentes dependencias de un mismo poder, es la extricta observancia del orden gerárquico, para evitar colisiones, conflictos y disputas sobre facultades y preeminencias, que tanto perjudican el servicio público; y se ha dado el caso de órdenes trasmitidas directamente por un juez letrado á comisarios, médicos ú otros empleados de la Gobernación, con evidente olvido de la escala gerárquica.

4º Que si bien la Ley Orgánica de los Territorios ya citada, y otras anteriores diversas, han puesto el régimen del poder judicial, y creación, gobierno y reforma de las cárceles y establecimientos penales de la Nación, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, no puede negarse que en virtud del inciso 1º, Art. 7º de la Ley de creación de los Territorios Nacionales, de 16 de Octubre de 1884, se dá al Gobernador el carácter de autoridad local superior y el encargo de velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones nacionales, y así lo ha entendido siempre el Poder Ejecutivo de la Nación al dar á ese funcionario una intervención constante en todos los casos en que no se trata pura y simplemente de administrar justicia, lo que demuestra que ninguna autoridad inmediata sino la de aquél, podría ejercer la alta vigilancia sobre la fiel ejecución de las leyes de la Nación.

5º Que otro de los motivos más frecuentes de conflictos y querellas en las gobernaciones, además de los relativos á la preponderancia de la autoridad judicial sobre la política ó viceversa, es la independencia absoluta en que han ido colocándose las direcciones de las cárceles de los Territorios Nacionales respecto de la autoridad del Gobernador, sin comprender ni observar con espíritu de concordia y cooperación recíproca, la elevada función de vigilancia antes mencionada, que á dicho funcionorio le corresponde como agente directo del Poder Ejecutivo de la Nación, quien ejerce en toda la República y respecto de todos los demás poderes dicha observación y cuidado.

6º. Que otra de las causas de perturbación que se han notado en el régimen in-

terno de las Gobernaciones Nacionales, es la creación y subsistencia de concejos municipales, allí donde, á pesar de la población, numéricamente considerada, no existen núcleos bastante densos, de cohesión social suficiente para constituir un verdadero «municipio» en el sentido exacto y prático de la ley, y por consiguiente carecen de los medios y fuentes indispensables de vida propia para formar una administración regular sin acudir á excesos de legislación y gravámenes pecuniarios, que tanto daño causan al bienestar y comercio de localidades en formación.

7º Que á tales municipalidades, como han sido regidas hasta ahora, se las ha dejado abandonadas en absoluto á su suerte, sin un control superior que dirija su desenvolvimiento ni equilibre ó regule los actos de su administración, que deben ser juzgados como ensayos para una vida municipal más amplia, cuando los territorios se desarrollen en mayor escala y vayan formando las agrupaciones sociales y políticas que se transformarán en nuevas provincias.

8º Que tanto la Ley de 16 de Octubre de 1884, como los decretos y resoluciones posteriores que la interpretan, aplican ó completan en diversas épocas, como las de 8 de Mayo de 1885 y 13 de Enero de 1899, que establecieron la división interna del Territorio de la Pampa Central, no dan una definición, ni una noción clara y diferencial de las palabras «departamento», «sección» y «distrito», de manera que pueda desprenderse el alcance de las funciones electorales en la constitución de los Concejos Municipales, lo cual ha traído la mayor confusión en la inteligencia de aquellos términos y en la práctica del sufragio, tanto en el concepto de los concejos como de los gobernadores.

9º Que con el mismo fin de allanar estas dificultades de un modo práctico, el Poder Ejecutivo pidió por Decreto y Circular urgente de fecha 25 de Octubre de 1901, á los señores Gobernadores que proyectasen la subdivisión de sus respectivos territorios en los «distritos» administrativos de la Ley de 1884; pero hasta la fecha sólo algunos de ellos han dado cumplimiento á esta resolución, lo que pone al Poder Ejecutivo en el caso de adoptar un temperamento general y provisorio, mientras se obtiene de todos ellos el concurso que se les pidiera.

10º Que el Poder Ejecutivo tiene facultad para interpretar las leyes en los casos dudosos y siempre que se trate de su mejor aplicación á los fines que inspiran sus disposiciones, con la sola limitación de «no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias»; y siendo evidente que la Ley de 1884 se propuso dotar á las poblaciones nacientes de los territorios de una forma elemental de gobierno municipal, bajo la denominación de concejos, aunque no deslindó con precisión las extensiones territoriales dentro de las cuales debe verificarse el sufragio, siendo la única indicación pertinente la que debe entenderse comprendida en el artículo 54, en cuanto al número de inscriptos que componen las series y determinan el de las mesas receptoras de votos, lo que ofrece una base para la designación de cada división territorial.

11º. Que para establecer una buena y cómoda división administrativa es conveniente tener en cuenta, además de los antecedentes propios y locales de cada región, las designaciones usadas generalmente por el derecho administrativo nacional, así en lo federal como de cada Provincia, en los cuales las palabras «departamento», «sección» y «distrito» tienen significado distinto y gradual en un sentido decreciente, de manera que el distrito se comprende en la sección, la sección en el departamento, y éste en la Provincia ó Territorio, como aparece, además, en los planos de mensura de los Territorios Nacionales.

12º. Que en cuanto á las funciones que corresponden al Gobernador en relación con los Concejos Municipales, ellas se hallan implícita y expresamente comprendidas en en los artículos 7º, inciso 1º, 24, inciso 3º 28, 29 y 32 de la Ley de 16 de Octubre de 1884; y como representante directo del Poder Ejecutivo de la Nación, le corresponde velar por la fiel ejecución de las leyes, la tutela de los intereses generales y del progreso institucional del Territorio, y en particular el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Poder Ejecutivo para surtir sus efectos dentro del mismo;

IV

Por estos fundamentos, y haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y las que le acuerda la Ley de 11 de Octubre de 1898, en sus artículos 8º, inciso 2º y 11, inciso 1º y 4º,

El Presidente de la República—

DECRETA:

I

RELACIONES DEL GOBERNADOR CON LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Art. 1º En las Gobernaciones de los Territorios Nacionales, el Gobernador, como autoridad local superior, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y demás resoluciones del Gobierno Federal, tiene á su cargo la Administración General del Territorio y ejerce dentro de él las atribuciones que en toda la República corresponden al Poder Ejecutivo Nacional, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 2º Procurará mantener con las autoridades judiciales del Territorio la más constante armonía de relaciones, concurriendo con ellas dentro de su esfera de acción y de sus recursos, á la mayor eficacia de la justicia, conforme al artículo 13 de la ley de jurisdición y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863, á cuyo efecto deberá prestar á los jueces el auxilio de la fuerza pública siempre que sea debidamente requerido por ellos.

Art. 3º En todo caso los jueces del Territorio dirigirán los referidos requerimientos al Gobernador, quien trasmitirá inmediatamente las órdenes que correspondan á sus subordinados, á fin de hacer efectivo sin la menor demora el auxilio pedido.

Art. 4º Las órdenes que el Gobenador imparta á sus subalternos, sea por oficio ó por despacho telgráfico y en el ejercicio de sus funciones se reputarán actos oficiales concluidos á los efectos de denuncias de crímenes ó delitos, pudiendo solamente en caso de duda respecto de su autenticidad requerirse la exhibición del original ó copia autorizada del mismo.

Art. 5º cuando por carecer de personal suficiente, ó de medios para habilitar el que sea necesario para cumplimentar el requerimiento judicial, el Gobernador no pudiese hacer efectivo el auxilio de la fuerza pública pedido por los jueces, se dirigirá por telegrama urgente desde la oficina más próxima al Ministerio del Interior, recabando la autorización correspondiente.

Art. 6º Con el mismo carácter de urgencia, el Gobernador consultará al Ministerio en caso de duda, el proceder que deba adoptar, en presencia de un requerimiento judicial por auxilio de la fuerza pública.

Art. 7º A objeto de establecer una norma permanente de criterio, y sin perjuicio de las consultas en cada caso especial, el Gobernador tendrá presente que él y la policía deben auxiliar á la autoridad judicial, pero que ni los jueces ni autoridad alguna pueden encargarle, en general, y como Agente del Poder Ejecutivo de la Nación, la ejecución de acto alguno que signifique por su parte el ejercicio de funciones judiciales (artículo 95, Constitución Nacional), con excepción de los casos previstos en la última parte del artículo 13 de la Ley Nº. 48 de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 8º En cuanto á las funciones del médico de la Gobernación, confírmase en toda su extensión el Decreto de Septiembre de 1897, que á su vez interpretó el artículo 40 de la Ley de 16 de Octubre de 1884. En caso de duda sobre la aplicación del mismo, el Gobernador consultará al Ministerio como en el del artículo 6º.

II

DE LAS CÁRCELES, SU ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO

Art. 9º La superintendencia y gobierno superior de las cárceles y demás establecimientos penales ó de corrección que la Nación sostiene en los Territorios, y que por la Ley de 11 de Octubre de 1898, artículo 11º, corresponden al Ministerio de Justicia, se hará efectiva por intermedio del Gobernador, quien deberá concurrir con la dirección de aquellos establecimientos, á mantener la disciplina, la seguridad, la higiene, el racionamiento regular, el buen régimen interno de los mismos y el patronato de los presos cuando recobren su libertad.

Art. 10. Las comisiones administrativas creadas y reglamentadas por los acuerdos y decretos de 5 y 20 de Noviembre de 1895 y 3 de Marzo de 1897 tendrán, además de las funciones que allí se les atribuye, las que se les confiere concurrentemente con el Gobernador en el artículo anterior y obrarán como consejos consultivos del director de la cárcel y del Gobernador del Territorio en su caso, á quien pueden pedir la adopción de medidas urgentes é inmediatas y que estén dentro de sus recursos para la mejor realización de los fines indicados.

Art. 11. El racionamiento de encausados ó detenidos así como la traslación de los mismos de un punto á otro del Territorio correrá á cargo de la policía.

III

DE LAS SUBDIVISIONES INTERNAS DE LOS TERRITORIOS Y DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Art. 12. A los efectos de su mejor ordenamiento, y régimen interno, administrativo, policial, municipal y de justicia de paz, los Territorios se dividirán en «Departamentos», «Secciones» y «Distritos», sin perjuicio de las menores subdivisiones que establece la Ley de Inmigración y Colonización de 19 de Octubre de 1876, capítulo II.

1º Los «Departamentos» serán las mayores subdivisiones y corresponderán á una Jefatura ó Comisaría de Policía.

2º Las «Secciones» serán las que determine la Ley citada de 19 de Octubre de 1876, en su artículo 65.

3º Los «distritos» serán los que dentro de cada departamento ó sección, ó comprendiendo uno ó más departamentos ó secciones, se establezcan á objeto de constituir concejos municipales ó juzgados de paz, debiendo llamarse en el primer caso «Distrito electoral municipal», y en el segundo «Distrito judicial» según que contenga la población determinada por los artículos 22 y 10, respectivamente, de la Ley de 16 de Octubre de 1884.

Art. 13. El Ministerio del Interior, previa proposición de los Gobernadores hará las divisiones antes mencionadas, según las necesidades y condiciones de cada Territorio, tomando por base el censo nacional de 1895, ó los sucesivos que se practicasen, generales ó parciales, y designará los distritos que deban elegir concejos municipales conforme al artículo 22 de la Ley,

así como el lugar ó lugares del mismo donde deban recibirse los sufragios.

Art. 14. El domicilio exigido por el referido artículo á los electores y á los electos, deberán entenderse dentro del «distrito» donde se hubiesen inscripto.

Art. 15 Para constituir los «distritos judiciales» el Poder Ejecutivo procederá en la misma forma del artículo 13, con más la opinión del Juez Letrado, y puede en caso necesario, y con el fin de hacer coincidir en lo posible las divisiones municipales con las judiciales, establecer subdivisiones correspondientes á cada mil habitantes, y á funcionarios de policía de jurisdicción inferior, en cuya residencia á falta del juzgado de paz, debe instalarse la mesa inscriptora y la receptora de votos del «distrito electoral municipal» si lo hubiese.

16. El Gobernador del Territorio garantirá á los vecindarios y concejos municipales el libre ejercicio de los derechos y funciones que les atribuye la Ley de 16 de Octubre de 1884; y en caso de que á su juicio se hubiesen cometido irregularidades ó faltas que vicien las elecciones, ó se produjesen conflictos sobre atribuciones ó interpretación de las leyes ó decretos vigentes, podrá suspender temporalmente los procedimientos electorales ó las funciones de los concejos, hasta que, consultado el Ministerio á la brevedad posible, trasmitiese éste la resolución que corresponda.

Art. 17. Los concejos municipales se reunirán en sesiones todos los años desde el 1º de Abril al 30 de Septiembre, debiendo durante su receso desempeñar las funciones de carácter ejecutivo el Jefe de Policía de la Gobernación y quedar á cargo del archivo y casa municipal el Secretario Tesorero del Concejo.

Art. 18. Señálase el 31 de Marzo del corriente año, como último plazo para que los Gobernadores de Territorios remitan al Ministerio del Interior los proyectos de subdivisión territorial que les exige el Decreto de 25 de Octubre de 1901.

Art. 19. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

II

Modificando la forma establecida por la Ley Nº. 2219, para los empleados que solicitan acogerse á los beneficios de la jubilación por causa de imposibilidad física.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Vista la comunicación que precede del Exmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, solicitando de este Ministerio la modificición del Decreto de 28 de Diciembre de 1898, reglamentario de la Ley de Jubilaciones vigente, en la parte que se refiere á la intervención de la justicia para la comprobación de imposibilidad física alegada por los empleados que solicitan su jubilación, y

Considerando:

1º Que la jurisdicción de los Jueces Federales, emana de la Constitución y leyes de la Nación, y es restrictiva y de excepción, no pudiendo hacerse extensiva por meros decretos del Poder Ejecutivo;

2º Que la tramitación de jubilaciones, no es un acto judicial sino puramente administrativo, y extraño á la índole y naturaleza de las funciones que desempeñan los Jueces Federales de Sección;

3º Que no obstante estas consideraciones, el Decreto de 28 de Diciembre de 1898 citado, confiere á dichos jueces intervención en el trámite de jubilaciones de empleados al servicio de la Nación;

4º Que tales disposiciones son imposibles de ser legalmente cumplidas por las razones indicadas, y constituyen un obstáculo para el trámite de los expedientes de jubilaciones, como lo demuestra el que acompaña á la referida comunicación del Exmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública;

5º Que es manifiesta la necesidad de allanar las dificultades que obsten al mejor y más eficaz cumplimiento de la leyes de la Nación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La imposibilidad física á que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 2º de la Ley Nº. 2219 como causal de jubilación, será comprobada de la manera siguiente:

a) Los empleados que presten sus servicios en la Capital de la República, con certificados expedidos por el Departamento Nacional de Higiene.

b) Los que desempeñen sus funciones en los Territorios Nacionales, con certificados expedidos por el Médico de la Gobernación ó sus reemplazantes.

c) Los que presten sus servicios en el Territorio de las Provincias, con certificados expedidos por las autoridades médicas ó los facultativos que designare el Departamento Nacional de Higiene á costa del interesado.

Art. 2º Queda sin efecto para lo sucesivo el citado Decreto de 28 de Diciembre de 1898, en cuanto se opusiese á las disposiciones del presente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Designando el Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902

Siendo necesario proceder á la designación de los Vistas de Aduana de la Capital, que durante el año que corre han de formar el Tribunal encargado de dirimir las cuestiones que se susciten sobre diferencia de calidad, de acuerdo con el artículo 210 del Reglamento General de Aduana,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase para formar el Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital, en el corriente año, á los señores Luis Palacios, José L. Barrera, Justino Ferrari, Fernando Santiago, Manuel Alvarez y Pedro L. Medicia; debiendo dicho Tribunal ser presidido por el señor Administrador de esa Aduana.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

ROCA.
Marco Avellaneda.

II

Fijando el 5 % ad valorem al yute ó pita hilado para el telar.

Buenos Aires, Enero 28 de 1902.

Tomada en consideración la precedente nota de la Aduana de la Capital, relativa al derecho á que debe estar sujeta la importación de yute ó pita hilado para el telar; vistas las presentaciones que corren agregadas, y

Considerando:

Que sólo por una omisión no se ha comprendido en el inciso 9º del Art. 25 de la Ley de Aduana vigente, que establece el gravamen de un (5 %) cinco por ciento para los algodones, lana y lino hilado, á la mercadería de que se trata, materia textil de menor valor que las anteriores y que se emplea en la fabricación de tejido ordinario como las matras, jerga, etc.,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Compréndese dentro del gravamen de 5 % á la mercadería en cuestión, y hágase saber de las Aduanas de la República.

Pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

ROCA.
Marco Avellaneda.

III

Dejando sin efecto el nombramiento del Revisador José Mª. Lastra, por haberse clausurado el depósito Barraca Gagliolo.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902.

Vista la nota que precede de la Administración General de Impuestos Internos, en la que da cuenta de haberse clausurado el depósito fiscal denominado Barraca Gagliolo, ubicado en la calle Pedro Mendoza Nº. 1385 de propiedad de don Juan V. Gagliolo, por lo que solicita se deje sin efecto el nombramiento del empleado encargado de vigilar las operaciones que por el citado depósito se efectuaban,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el Decreto de fecha 31 de Enero de 1901, nombrando revisador del depósito fiscal denominado Barraca Gagliolo, á don José Mª. Lastra.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
Marco Avellaneda.

IV

Jubilando al Revisador de depósitos de Impuestos Internos don José Mª Lastra.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902.

Visto que don José Mª Lastra, Revisador de depósitos de la Administración General de Impuestos Internos, se presenta acogiéndose á los beneficios de la Ley de Jubilaciones, y resultando de los informes producidos, que el recurrente comprueba haber prestado 26 años, 1 mes y 28 días de servicios, su carácter de ciudadano argentino, como asimismo, la imposiblidad física en que se halla para seguir en el desempeño de sus funciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase al Revisador de depósitos de la Administración General de Impuestos Internos, don José Mª Lastra, con la asignación mensual de ($ 117,72 m/n) ciento diez y siete pesos setenta y dos centavos moneda nacional, que es lo que le corresponde con arreglo á la categoría de Guarda de 1ª, de conformidad con lo que dispone el artículo 3º inciso 3º y segunda parte del artículo 3º de la Ley Nº. 2219.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
Marco Avellaneda.

V

Jubilando al ex Capataz de peones de la Aduana de la Capital, don Prudencio O'Gorman.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902.

Visto que don Prudencio O'Gorman, ex Capataz de peones de la Aduana de la Capital, se presenta acogiéndose á la Ley de Jubilaciones, y resultando de los informes producidos, que el recurrente comprueba haber prestado veintidós años, veintitrés

dias de servicios, su carácter de ciudadano argentino, como asimismo la imposibilidad física en que se halla,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase con la asignación mensual de cuarenta y cuatro pesos doce centavos moneda nacional ($ 44,12 m/n), al ex Capataz de peones de la Aduana de la Capital, don Prudencio O'Gorman, que es lo que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2º inciso 3º y segunda parte del Art. 3º de la Ley Nº. 2219.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

VI

Nombrando á don José Luis Sánchez, Guarda Almacén de 2ª. de la Aduana del Rosario.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Guarda Almacén de 2ª., categoría 9, para la Aduana del Rosario, en reemplazo de don Manuel Arriagada, que falleció, á don José Luis Sánchez.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

VII

Negando el libre despacho de 300 cajones con papas de los señores L. Parpaglioni y Cía.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Vista la solicitud que precede de los señores L. Parpaglioni y Cía., pidiendo se reconsidere la Resolución de fecha 26 de Noviembre ppdo., que no hace lugar á la exoneración de derechos de una partida de 300 cajones conteniendo papas, introducidos por el vapor Cap Roca, á causa de no haberse justificado el empleo en las siembras de dicho tubérculo, y teniendo en cuenta que los nuevos argumentos aducidos en nada hacen variar las consideraciones de la resolución cuya anulación se pide,

SE RESUELVE:

Estese á lo proveido, y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

AVELLANEDA.

VIII

Negando la devolución de derechos pagados por los señores Gath y Chaves.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Vista la presentación de los señores Gath y Chaves, pidiendo se le devuelvan los derechos que aseveran haber oblado de más por una partida de medias de hilos, y resultando de los informes producidos que, tratándose de un despacho directo, este caso se encuentra regido por el Art. 148 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

AVELLANEDA.

IX

Negando la libre introducción de tres cajones con aparatos y útiles de cirujía para el Hospital Británico.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Vista la solicitud que precede del señor Presidente de la Comisión Directiva del Hospital Británico, pidiendo se reconsidere la Resolución de fecha 10 de Noviembre último, que no hace lugar al libre despacho de (3) tres cajones conteniendo aparatos y útiles de cirujía, venidos en el vapor Bellevue, y teniendo en cuenta que no obstante los fines caritativos y humanitarios á que se destina la mercadería de la referencia, dado los términos claros y precisos de la Ley de Aduana en vigencia, no le es posible á este Ministerio acceder á lo pedido,

SE RESUELVE:

Estese á lo proveido y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

AVELLANEDA.

X

Dando al archivo un pedido de tierras en el Puerto de la Capital, solicitado por el Club Atlético Monserrat.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Resultando de lo expuesto precedentemente que, no obstante el largo tiempo transcurrido, no se ha presentado el representante del Club Atlético Monserrat, á evacuar la vista que le fué acordada, lo que implica abandono de este pedido, relativo á la concesión de un área de tierra en el Puerto de la Capital para juegos atléticos,

SE RESUELVE:

Pase á la Oficina de Movimiento á fin de que lo dé al archivo.

AVELLANEDA.

XI

No haciendo lugar al libre despacho de 1000 m/c. de mosaicos pedidos por el Obispo de Córdoba.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

Vista la solicitud que precede del señor Obispo de Córdoba, pidiendo la liberación de derechos para mil metros cuadrados de mosaico que, con destino á la pavimentación del Templo de Santo Domingo ha pedido á Europa, y teniendo en cuenta que además de la falta de oportunidad de lo solicitado, el artículo de que se trata no puede considerarse entre los objetos que la Ley de Aduana vigente exonera del pago de derechos en atención á su destino,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

AVELLANEDA.

XII

No haciendo lugar al pedido de los señores Francioni Hermanos y Cía. referente al pago de derechos con los créditos pendientes.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

Vista la solicitud que precede de los señores Francioni Hermanos y Cía., pidiendo se les autorice á firmar letras á tres meses de plazo, hasta la suma de $ 30.000, por derechos de importación, á mérito de los créditos que tienen pendientes ante el Ministerio de Obras Públicas, y teniendo en cuenta que además de lo establecido en la Ley de Aduana vigente, que en su Art. 16 determina el previo pago de derechos para la entrega de las mercaderías, la operación solicitada traería aparejada serios trastornos en la contabilidad administrativa,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Aduana de la Capital, para su archivo, previa reposición de sellos.

AVELLANEDA.

XIII

No haciendo lugar al ofrecimiento de venta de vagones propuesta por la Compañía Nacional de Transportes.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

Vista la solicitud que precede de la Compañía Nacional de Transportes, ofreciendo en venta, por la suma de ($ 18.000 m/n) diez y ocho mil pesos moneda nacional, para el servicio de la Oficina de Movimientos, cinco vagones cerrados, diez plataformas, y varios materiales de repuesto, y teniendo en cuenta que dicha Repartición ha sido ya provista de los elementos de tracción necesarios para los servicios públicos que le están encomendados,

SE RESUELVE:

No ha lugar y pase á la Oficina de Movimientos para su archivo, una vez repuestos los sellos adeudados.

AVELLANEDA.

XIV

No haciendo lugar á la propuesta de pintar los galpones de almacenes, hecha por don Aquiles Portioli.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

No existiendo fondos disponibles en el Presupuesto General vigente, con que hacer frente á la erogación que demandaría la pintura de los techos de los almacenes fiscales, que propone efectuar el señor Aquiles Portioli,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la propuesta que para pintar los galpones del Puerto de la Capital propone, por medio de la solicitud de foja 1, el señor A. Portioli.

Pase á la Oficina de Movimiento á sus efectos.

AVELLANEDA.

XV

No haciendo lugar al libre despacho de libros impresos solicitado por los señores Mongaut y Vásquez.

Buenos Aires, Enero 28 de 1902.

Vista la presentación de los señores Mongaut y Vásquez, á la Aduana de la Capital, para que entregue libre de derechos, la partida de libros impresos, encuadernados á la rústica, de que hace mención á fojas 7, cuya muestra corre agregada; atentos los informes producidos y teniendo en cuenta que se trata de almanaques de propaganda expresamente comprendidos en el Arancel Aduanero (partida 1925) y gravados con el (25 %) veinticinco por ciento *ad valorem*,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido; vuelva á la Aduana de la Capital á sus efectos.

AVELLANEDA.

XVI

No haciendo lugar al pedido de los señores P. Montero y Cª., referente al cobro de intereses por el saldo deudor de las obras del Rosario.

Buenos Aires, Enero 28 de 1892.

Vista la presentación de los señores P. Montero y Cª., cesionarios del ex Contratista de las obras del Puerto del Rosario, señor don Juan Canals, pidiendo se reconsidere la resolución de este Ministerio, que no hace lugar á su presentación relativa al cobro de los intereses por el saldo de las obras de que resultó deudor el Fisco; oídos la Contaduría General y Procurador del Tesoro, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto ya definitivamente resuelto, habiendo cobrado en su oportunidad los presentantes, tal saldo, sin observación de ningún género,

SE RESUELVE:

Estese á lo proveído, y para la reposición de sellos y archivo, vuelva á la Contaduría General.

AVELLANEDA.

XVII

No haciendo lugar al nombramiento de Martillero de la Aduana de la Capital, solicitado por don Pedro L. Padilla.

Buenos Aires, Enero 28 de 1902.

Vista la presentación del señor Pedro L. Padilla, pidiendo se le otorgue el nombramiento de Martillero de la Aduana de la Capital; atento lo informado por esta Repartición y teniendo en cuenta que no hay ventaja alguna en aumentar el ya crecido número de Martilleros oficiales de esa Aduana,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Vuelva á la Aduana de la Capital para la reposición de sellos y archivo.

AVELLANEDA.

XVIII

Mandando iniciar juicio contra los señores A. Suñer y Cia., por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 28 de 1902.

Visto y teniendo en cuenta que los señores A. Suñer y Cia., no han abonado en tiempo oportuno la deuda pendiente, y de que informa la resolución de la Administración de Impuestos Internos de fecha 11 de Marzo último, confirmada por este Ministerio en Junio 5,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Entre Rios, para que deduzca contra los señores A. Suñer y Cia., las acciones del caso, hasta obtener el pago de ($ 2 640 m/n) dos mil seiscientos cuarenta pesos de igual moneda, correspondiente á una multa.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

XIX

Concediendo permiso á don Remigio Montero, para transferir una partida de algodón hilado.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

No existiendo inconveniente para que, como lo solicita el señor Remigio Montero, se le conceda permiso para transferir á los señores Chaillon y Cia., 235 kilos hilado de algodón, indroducido con menor derecho en atención á su destino,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital para que previa conformidad de los señores Chaillón y Cia., permita la tranferencia del material de que se trata, debiendo descargarse de la cuenta del señor Remigio Montero dicha mercaderia, y anotarla en la de aquellos.

AVELLANEDA.

XX

Dejando sin efecto dos resoluciones que autorizaban al F. C. Argentino del Este, para la venta de rieles.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

Visto que la Empresa del Ferrocarril Argentino del Este, no obstante el tiempo transcurrido, no ha efectuado las operaciones de exportación y venta de dos mil toneladas de rieles usados para que fué autorizado por resoluciones de 30 de Julio y 19 de Septiembre último,

SE RESUELVE:

Déjanse sin efecto las resoluciones recordadas, por las que se autoriza á la Empresa del Ferrocarril Argentino del Este, para exportar 2000 toneladas de rieles inservibles, y vender al señor Angel Colombo igual cantidad de idéntico material.

Pase á la Aduana de Concordia para que exija la reposición de sellos adeudados, y fecho dése al archivo lo actuado.

AVELLANEDA.

XXI

Autorizando la descarga de carbón consignado al Ministerio de Marina.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

No existiendo inconveniente, según lo manifiesta en su precedente informe la Aduana de la Capital para que, como lo solicita el Ministerio de Marina, se permita que los vapores que existan en el puerto con cargamento de carbón, para el servicio de la Armada, procedan á su inmediata descarga, siempre que en cada caso se dé aviso, por nota, de la clase y cantidad del artículo, como asimismo, del nombre del vapor importador; llenándose antes de la salida del buque los requisidos de práctica,

SE RESUELVE:

Accédese á lo solicitado.

Comuníquese al Ministerio de Marina, Prefectura General de Puertos y Resguardos, y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXII

Autorizando al F. C. Nord Este Argentino, para hacer una división interna al galpón de las cargas en tránsito.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

Vista la solicitud que precede del representante del Ferrocarril Nord Este Argentino, pidiendo se le permita hacer una división interna al galpón que para las cargas de tránsito tiene la Empresa en el Puerto de Empedrado, división que serviria para recibir á las mercaderias de removido; atento lo informado por la Aduana local y Prefectura General de Puertos y Resguardos, y teniendo en cuenta que con la medida propuesta se beneficia al comercio, pues de esa manera no quedará carga depositada en la ribera,

SE RESUELVE:

Permitase á la Empresa del Ferrocarril Nord Este Argentino, divida el galpón de la referencia con el objeto indicado en el precedente, siendo entendido, que no deberá existir comunicación interior que haga posible la confusión de cargas.

Comuníquese, etc., y pase á la Aduana de Empedrado á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXIII

Confirmando un fallo de la Aduana de la Capital, apelado por los Sres. Curt Berger y Cia.

Buenos Aires, Enero 30 1902.

Resultando de las constancias de lo actuado y dictamen del señor Procurador del Tesoro, que es procedente el fallo de que recurren los señores Curt Berger y Cia., por el que se les condena al pago de dobles derechos por la diferencia de calidad de una partida de fardos de cartulina, que resultó papel para embalaje,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la apelación interpuesta del fallo de la Aduana de la Capital de fecha 6 de Noviembre último, y pase á dicha Repartición á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXIV

Acordando el retorno de 50 cajones de javón del señor Félix Armesto.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Vista la solicitud que precede de don Félix Armesto, propietario de la Fábrica de jabón La Estrella Azul, pidiendo se le permita despachar libre de derechos, cincuenta cajones conteniendo jabón, que por error del expedicionario fueron despachados de este puerto bajo guia de removido N°. 9322, con destino á Villa Encarnación, en vez de Posadas; atento los informes producidos y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Pase á la Receptoria de Posadas para que siempre que de la verificación de los cajones de jabón de la referencia, resulte que, sin lugar á dudas, se disferencian de sus similares extranjeros y se trate de articulos de fabricación Nacional, proceda á su despacho sin gravamen.

AVELLANEDA.

XXV

Disponiendo se archive el sumario instruido para averiguar la culpabilidad de los empleados de Aduana, en la entrega indebida de 11 pipones de vino, de los señores Rivara Hnos.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

Resultando de lo actuado con motivo de las investigaciones mandadas levantar por Decreto de fecha 17 de Noviembre de 1900, á fin de conocer el grado de culpabilidad que pudiera existir por la entrega indebida de 11 pipones conteniendo vino, pertenecientes á los señores Rivara Hnos., que no ha sido posible determinar con precisión que empleado entregó unos cascos por otros, como tampoco se ha comprobado quién se llevó los pipones, en cambio de igual número de medios pipones, y teniendo en cuenta, además, que en el presente caso, el Fisco no ha recibido lesión alguna, por cuanto ha percibido el precio integro de los medios pipones que se remataron como rezagos, y los derechos devueltos, fué por una mercaderia que no introdujeron sus dueños,

SE RESUELVE:

Dése al archivo y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXVI

Mandando iniciar juicio contra don Aaron Pawlosky, por cobros de pesos.

Buenos Aires Enero 28 de 1902

Resultando de lo expuesto por la Administración de Impuestos Internos, que el señor Aaron Pawlosky retiene indebidamente en su poder, el expediente N°. 316 P. del año 1899; que esa Repartición le facilitó, á su pedido, con otros iniciados en su contra,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Capital, para que inicie y prosiga las acciones del caso, hasta obtener la devolución del expediente de que se trata.

AVELLANEDA.

XXVII

Mandando iniciar juicio contra doña Martina Garro, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 28 de 1902.

Procediendo la iniciación de juicio civil contra doña Martina Garro, hasta obtener el pago de la suma de ($ 25 m/n.) veinticinco pesos moneda nacional de curso legal, que adeuda por multa impuesta por

la Administración de Impuestos Internos, á causa de haber infringido la Ley de Vinos,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Mendoza, para que deduzca las acciones á que haya lugar por derecho, hasta obtener el pago de la suma expresada, con más la adeudado por sellos.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

XXVIII

Mandando iniciar juicio contra don J. Mauri Serra, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 28 de 1902

Correspondiendo iniciar las acciones civiles del caso, dado que, el señor F. Mauri Serra, deudor de impuestos internos, se ha presentado en quiebra,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Tucumán, para que en representación del Fisco, tome la intervención que corresponde, haciendo valer el privilegio que acuerda la ley ante el concurso de la quiebra de don F. Mauri Serra, por la suma de ($ 26.282,43 m/n) veintiseis mil doscientss ochenta y dos pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional de curso legal.

Anótese en el Libro de Causos Fiscales.

AVELLANEDA.

XXIX

Mandando iniciar juicio contra don Carlos Minetto, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Resultando de lo expuesto precedentemente por la Administración de Alcoholes, que procede iniciar la acción judicial del caso contra don Carlos Minetto, por cobro de la suma de ($ 1.000 m/n) mil pesos moneda nacional de curso legal, importe de una multa que le ha sido impuesta por infractor á ley respectiva,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Mendoza, á los efectos pertinentes.

Anótese, previamante, en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

XXX

Mandando iniciar juicio contra los señores Edelmiro Mayer y Guillermo S. Parfitt, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

Procediendo en virtud de lo expuesto precedentemente por la Contaduria General, iniciar las acciones civiles del caso, hasta obtener de los señores Edelmiro Mayer y Guillermo S. Parfitt, el reembolso al Tesoro Público, de la suma de $ 465.000 oro, que con fecha 22 de Enero de 1889, recibieron de la Tesoreria General como importe de la primera cuota para la construcción de un dique flotante, transportador de la patente Clark y Stanfield, cuya construcción contrataron en Diciembre de 1887,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Capital, para que inicie las acciones á que haya lugar por derechos, contra los señores Edelmiro Mayer, ó su sucesión y Guillermo S. Parfitt, por la suma de ($ 465.000 oro) cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos oro sellado, de que son deudores.

Tómese nota, previamente, en el Libro de Causas fiscales.

AVELLANEDA.

XXXI

Mandando iniciar juicio contra los señores A. Escoffet, Francisco Mestre y M. Furcada, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902

Correspondiendo, de acuerdo con lo solicitado por la Administración de Alcoholes, iniciar las acciones pertinentes contra los señores Antonio Escoffet, Francisco Mestre y Marcelino Furcada, para obtener el cobro de las multas de ($ 10.000 m/n) diez mil pesos moneda nacional al primero y de ($ 1.000 m/n) mil pesos de igual moneda ó cada uno de los dos últimos, impuestas por resolución de esa Repartición, á causa de haber defraudado la renta fiscal,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Capital para sus efectos.

Anótese en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

XXXII

Mandando iniciar juicio contra don Evaristo Astiz, por cobro de pesos.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Procediendo iniciar las acciones del caso contra el señor Evaristo Astiz, deudor al Fisco de la suma de ($ 1000 m/n) un mil pesos moneda nacional de curso legal, importe de la multa que por haber defraudado la renta, le impuso la Administrade Alcoholes,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires, para que deduzca las acciones á que haya lugar por derechos.

Tómese, previamente nota en el Libro de Causas fiscales.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Nombrando Contador Público de los Tribunales.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902.

Habiendo sido creado por la Ley de Presupuesto para el corriente año, el cargo de Contador para los Tribunales Federales y Ordinarios de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para desempeñar el cargo aludido, al Contador Público don Alberto Méndez.

Art. 2º Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadistica.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando Auxiliar en el Juzgado Letrado del Rio Negro.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902.

Habiéndose creado en la Ley de Presupuesto para el corriente año, el puesto de Auxiliar en el Juzgado Letrado del Territorio Nacional del Rio Negro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho empleo á don Carlos A. Lamarque.

Art. 2º Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y á la Estadistica.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Nombrando Auxiliar en el Juzgado Letrado de la Pampa Central.

Exp. J. Nº. 52.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Auxiliar del Juzgado Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, á don Eduardo Valles.

Art. 2º Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadistica.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Nombrando Encargado de la Sección de Embargos é Inhibiciones.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902.

Habiendo sido dividida en dos Secciones por la Ley de Presupuesto del corriente año, la Sección de Hipotecas del Registro de Propiedades, Hipotecas, Embargos, é Inhibiciones, constituyéndose además de la que funciona con aquel titulo, la de Embargos é Inhibiciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Encargado de la Sección de Embargos é Inhibiciones del citado Registro, al Doctor Paulino Pico, debiendo continuar bajo la Dirección de su actual Regente, la Sección de Hipotecas.

Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional y á la Estadistica.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

Indultos de presos

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

Vistas las precedentes solicitudes de indulto, y teniendo en cuenta los informes producidos por los Jueces respectivos, en cuanto á la causa de cada uno de los peticionantes, y por la Dirección de la Penitenciaria Nacional en lo que se refiere á la conducta observada por éstos,

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el Inciso 6º del Art. 86 de la Constitución Nacional—

DECRETA:

Art. 1º Indúltase el tiempo que aun les falta para cumplir sus respectivas condenas, á los reos Mario Dávison, Victor Collangello, José Raineri y Miguel di Pilla.

Art. 2º Librense las órdenes necesarias para la inmediata libertad de los presos; comuniquese, publiquese y archivese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VI

Nombrando Bedel de la Escuela del Asilo de Reforma de Menores Varones.

Exp. C. 54.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902.

Visto el precedente oficio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Bedel de la Escuela del Asilo de Reforma de Menores Varones, á don Gerardo M. Rubio, con antigüedad del 1º del corriente mes.

Art. 2º Comuniquese, publiquese, anótese en la Estadistica, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Nombrando al Doctor Lucio Gordillo Médico Otologista, adscripto á la Inspección de Enseñanza Secundaria.

Buenos Aires, Enero 31 de 1902.

Figurando en el Presupuesto para el corriente año, el cargo de Médico Otologista adscripto á la Inspección General de Enseñanza Secundaria,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho cargo, al Doctor Lucio Gordillo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando á la Empresa del F. C. del Sud para construir un desvío en la Estación Tres Arroyos.

Buenos Aires, Enero 29 de 1909

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril del Sud, para construir un desvío de doscientos veintiseis metros de largo en la Estación Tres Arroyos, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

II

Autorizando al Ferrocarril del Sud para construir una casa de camineros en en la Estación General Mitre.

Buenos Aires, Enero 29 de 1902.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril del Sud, para construir una casa de camineros en la Estación General Mitre, de conformidad con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

III

Autorizando al F. C. Central Argentino, para introducir una modificación en el plano de una estación de parada en el kilometro 69,63.

Buenos Aires, Enero 28 de 1902.

Vista la adjunta solicitud de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por la que pide autorización para introducir una modificación al plano referente á la construcción de una estación de parada en el kilometro 69,63, aprobado por resolución de 10 de Enero del año ppdo., y de acuerdo con el informe precedente de la repartición técnica respectiva,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para introducir la modificación que se indica en el plano de la referencia.

Hágase saber publíquese y archívese.

CIVIT.

IV

Autorizando al Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, para construir un desvío en la Estación Godoy.

Buenos Aires, Enero 28 de 1902.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, para construir un desvío de doscientos diez metros de largo en la Estación Godoy (Sección Sud de Santa Fe y Córdoba), de conformidad con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

V

Autorizando al F. C. del Sud para construir un ramal en el kilómetro 324,410.

Buenos Aires, Enero 28 de 1902.

Vista la solicitud presentada por la Empresa del Ferrocarril del Sud, por la que pide autorización para construir un ramal de ochocientos cincuenta metros de extensión, que partiendo del kilómetro 324,410 de la línea á Sierra Baya, termine en la propiedad del señor Gregorini y de conformidad con los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril del Sud, para construir el ramal de que se trata, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

VI

Autorizando al Ferrocarril del Sud, para llevar á cabo unas obras en su Estación Adrogué.

Buenos Aires, Enero 28 de 1092.

Vistos los adjuntos planos presentados por la Empresa del Ferrocarril del Sud, demostrativos de las siguientes obras que proyecta llevar á cabo en su Estación Adrogué: 1º Prolongar cincuenta metros hacia el Norte las plataformas; 2º Trasladar setenta y cinco metros hacia el Norte el desvío que va al galpón de cargas, de manera que permita la prolongación de la plataforma del lado Oeste; y no haciéndose observación alguna por la Oficina Técnica respectiva,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia y autorízase á la referida Empresa, para llevar á cabo las obras de que se trata.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA Nº. 24

Buenos Aires, Enero 30 de 1902.

REVISTA DE COMISARIO POR FEBRERO PRÓXIMO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 del Reglamento sobre servicio interno, el Ejército pasará revista de Comisario del 1º al 6 de Febrero próximo y justificará su residencia y domicilio en la forma siguiente:—1º Los S. S. oficiales superiores, Guerreros del Paraguay, jefes y oficiales de las Planas Mayores Activa, Disponible, Inactiva y Pasiva, jefes y oficiales ausentes de su puesto en comisión, licenciados, enfermos ú otras causas: por formulario firmado y dirigido al Ministro de Guerra.—2º Las distintas reparticiones y establecimientos militares: por listas de residencia y domicilio, elevadas al Ministro de Guerra, en que figure todo el personal de revista, los agregados y en comisión.—3º Las guarniciones de Buenos Aires y Campo de Mayo, serán revistadas por el señor Intendente General de Guerra, quien dará cuenta por escrito al Ministro, detallando las irregularidades que hubiere observado, de acuerdo con el Art. 87.—4º Los cuerpos, establecimientos y reparticiones militares justificarán diariamente, por formulario en la Capital y por telegrama fuera de ella, el movimiento del personal y ganado, y periódicamente elevarán el parte semanal establecido.—5º A los efectos del Artículo anterior, se dará aviso inmediatamente, por nota, al Ministro de Guerra ó al Jefe del cuerpo, establecimiento ó repartición en su caso, de todo cambio de residencia ó domicilio que se verifique después del plazo indicado (1 al 6); considerándose falta grave la omisión de este deber.—6º La falta de presentación ó de domicilio verdadero, motivará la nota de «ausente» en las listas de revista.—7º Todas las presentaciones de revistas, partes diarios y semanales y rectificaciones de domicilio, serán agregados al legajo personal, para servir á la foja de servicios.—RICCHERI.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Carlos Smith,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

NÓMINA DE LAS PATENTES DE INVERSIÓN CONCEDIDAS, DENEGADAS Y TRANSFERIDAS EN EL MES DE ENERO DE 1902.

Concedidas

Enero 2—Nº. 3242—A Andrés M. Cánepa, por 5 años; «Recipiente portátil para la venta de bebidas».

Enero 7—Nº. 3243—A Julio W. G. Juister por 10 años; «Procedimiento para marcar cigarros».

Enero 8—Nº. 3244—A Federico Gale, por 10 años; «Mecanismo simultáneo para sembrar, abonar y gradar ó rastrillar, aplicable á los arados».

Enero 9—Nº. 3245—A Pedro Cremona, patente adicional á la Nº. 2836, por «Brete apretador para marcar, castrar y señalar hacienda».

Enero 10—Nº. 3246—A la Internationale Bisson-Gesellschaft, m. b. H, por 10 años; «Procedimiento de preparación de planchas fototípicas sobre metal, para ser empleadas en las prensas tipográficas».

Enero 11—Nº. 3247—A Francisco Baragiola, por 5 años; «Sobre cartera de seguridad para correspondencia y valores».

Enero 13—Nº. 3248—A Paul Du Buit, por 10 años; «Nueva forma de los elementos constitutivos de las cargas de pólvora».

Enero 16—Nº. 3249—A William Nicholls, por 10 años; «Mejoras en aparatos para el despacho de liquidos azoados, desde grandes receptáculos». (Revalidación de Patente inglesa).

Enero 17—Nº. 3250.—A Abel Gasquet, por 10 años; «Multifiltro para vinos, mostos, cervezas, aceites, liquidos alcohólicos, etc, y para el polyfiltrage» (Revalidación de Patente francesa.)

Enero 7—Nº. 3251—A Abel Gasquete, por 10 años; «Aparato para aplicar la pasteurización á la cerveza, vino, leche, etc, contenidas en botellas ú otros recipientes cerrados ó no» (Revalidación de Patente francesa)

Enero 7— Nº. 3252—A la Société Gaulin e Cie, por 10 años; «Procedimiento y aparato para fijar la composición de los líquidos» (Revalidación de Patente Francesa.)

Enero 20—Nº. 3253,— A A. Schneider y C. Cinca, por 10 años;—«Recolector higiénico domiciliario de basuras».

Enero 22—Nº. 3254,— Mira, García y Compañía, por 10 años: «Bota polaina».

Enero 23—Nº. 3255,—A Francisco Eduardo Vilatte, por 10 años; «Aparato hormiguicida, vizcachicida, etc,».

Enero 23—Nº. 3256,—Á Henry Trederick Band, por 5 años; «Mejoras en varillas y maneas para alambrados».

Enero 24—Nº. 3257—Francisco Pasquale, por 10 años; «Piqueta pneumática para chapas ó planchas metálicas de los cascos de buques».

Enero 24—Nº 3258, A Pedro Toninetti, por 10 años; «Procedimiento para la conservación de las reses en su propio cuero»

Enero 25—Nº 3259,—Á William Moir y John Robertson, por 10 años; por «Mejoras en el método de asegurar, sin soldadura interior, las tapas de las latas de conservas.

Enero 25—Nº 3260,—A Harry Livesey, por diez años; «Mejoras en armazones para vehículos de ferrocarril».

Denegadas

Enero 14—Nº 757, A Urtubey, Sagalés y Compañía; por «Mejoras en la fabricación de cerillas impermeables».

Transferidas

Enero 9 Patente Nº 3087—de John Wynn Manchee á E. Rich y Compañía.

Enero 13 Patente Nº 3005—de Rafael Imatz, cesionario del inventor, Teófilo Tissier, á don Juan Norrié.

Enero 13 Patente Nº 2984—de Nicolás Pasero á don Domingo Noceti.

Enero 25 Patente Nº 1788—de John F. Golding, *la mitad de los derechos* á J. R y A. T. Cranmer.—Buenos Aires, Febrero 1º de 1902.—José Antonio Velar, Comisario de Patentes.—*Horacio Guido,* Secretario.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarril Argentino del Norte

CONTADURÍA

Sumario del tráfico de la semana que termina el 21 de Enero de 1902, comparado con el correspondiente período de 1901.

	Semana que termina el 21-1-1902	Semana que termina el 21-1-1901	Aumento	Disminución
Pasajeros .... $ m/n	1.459 86	2.177 70		
Encomiendas y equipajes... « «	122 83	118 51		
Cargas .... « «	3.350 69	3.356 37		
Telegramas.............. « «	53 45	62 64		
Varios.................. « «	143 72	503 30		
Total $ m/n....	5.130 55	6.218 52		1.087 97

ENTRADAS HASTA LA FECHA

	Importe
semana... días... hasta 21-1-1902..........	$ m/n 14.263 96
« « « 21-1-1901..........	« « 18.655 70
Disminución..........	$ m/n 4.391 74

Suma anterior...........	$ m/n. 9.133 41
« de la semana.......	« « 5.130 55
Total...........	$ m/n 14.263 96

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año de 1901.	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes	3.898 —	2.756 —	1.142 —	
Entrada por kilómetro de tren....	1 31	2 25		0 94
Kilómetros de línea en explotación.	563 —	563 —		
Entrada por kilómetro de línea ...	9 11	11 03		1 92

Publíquese y archívese.—*Bustos Morón.*

E. Lugones, Contador

J. V. Cilley, Administrador

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene

Licitación

Llámase á licitación, por el término de quince días, para la provisión de forraje con destino al Conservatorio Nacional de Vacuna y Oficina Bacteriológica, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, en Secretaría, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se recibirán y abrirán el día 5 de Febrero próximo en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Enero 21 de 1902.—*El Secretario.*

v-5-Febrero.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Avenida Alvear entre Cavia y Canning, frente al Norte entre los lotes de los señores Marcial Mirás y P. Echetto y Avenida Alvear entre los Nºs. 1740 y 1760,** para que dentro del término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Enero 18 de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General. v-8 de Febrero.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Bulnes entre Berutti y Arenales y Bulnes esquina Arenales, frentes al S. y al Oeste,** para que dentro del término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870. Buenos Aires, Enero 22 de 1902.—*Eduardo Capdevilla,* Inspector General.

v-7-Febrero.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Coronel Díaz esquina Melo frente N. y O.** para que dentro del término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen la Ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Enero 15 de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General. v-6 Febrero.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Lucena al lado Nº. 66,** para que dentro del término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Enero 14 de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General. v-4-Febrero.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Cabello frente al Nº. 320,** para que dentro del término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con los establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Enero 14 de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General. v-4-Febrero.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Anchoris al lado Nº. 73,** para que dentro del término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Enero 14 de 1902.—*Eduardo Capdevila.*—Inspector General. v-4-Febrero.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Industria entre Hernandarias y Patricios,** para que dentro del término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1901.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General.

v-1º-Febrero.

Licitaciones

Llámase á nueva licitación para la extracción de arena del río, en el Puerto Echeverría, (Belgrano), para el día 6 de Febrero á las 2 p. m., debiendo el contratista extraer y entregar mensualmente á la Municipalidad en los terrenos que posee en la ribera, la cantidad de 15.000 metros cúbicos de arena, como mínimum; y la extracción deberá efectuarse en forma de que en ningún momento y por ninguna causa, sufra alteración la cantidad total á entregarse mensualmente.

Será obligación del contratista extraer la arena exclusivamente de los parajes permitidos en dicho puerto.

Las propuestas deberán presentarse por todo el año 1902, y al precio que se propone por metro cúbico de arena que extraiga y entregue en depósito; debiendo depositar el proponente la suma de $ 750 en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la de la Intendencia, en garantía del cumplimiento de la propuesta y un depósito equivalente al 5 % del importe total del contrato para responder al fiel cumplimiento de éste.

El pliego de condiciones puede consultarse en la Secretaría (Oficina de Hacienda).—Enero 30/902.—*El Secretario.*

v-6-Febrero

LICITACIÓN PARA CERCAR DE ALAMBRE TEJIDO 580, METROS LINEALES, EN EL TERRENO ANEXO Á LA CASA DE AISLAMIENTO.

Llámase á licitación para el día 7 de Febrero próximo, á las 3 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Sección Obras Públicas, que pueden consultar los interesados.

Las propuestas se presentarán cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haber depositado en el Banco de la Nación y á la orden de la Intendencia, la suma de cincuenta pesos moneda nacional, en garantía de la buena ejecución del trabajo, cantidad que será devuelta una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Enero 31 de 1902.—*El Secretario.*

V-7-Febrero

Lámase á licitación para la provisión de forraje que consume la caballada municipal, durante el primer semestre del corriente año. Tendrá lugar el dia 5 de Febrero próximo á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente, en a Oficina de Higiene y Seguridad.

El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2° y 3er corte, libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad. El forraje será recibido en las Estaciones del Once de Septiembre y Retiro, y conducidos con las chatas municipales á los depósitos, donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco dias, y las cantidades á proveerse mensualmente serán las siguientes: 500.000, quinientos mil kilos de pasto; 500.000, quinientos mil kilos de maiz; 10.000 diez mil kilos de afrecho; 2.000 dos mil kilos de avena.

Si el proveedor no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquel. Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de esta Intendencia, la suma de tres mil pesos moneda nacional, que se devolverá una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Enero 28 de 1902. *Jorge N. Williams,* Secretario.

v- 5- Febrero

Llámase á licitación para la impresión del Anuario Estadístico del año 1901, de novecientos ejemplares en castellano y setecientos en francés, para el dia 8 de Febrero próximo á las 2 p. m.

La obra constará de cuadros estadísticos y de comentarios de los mismos, debiendo el presupuesto hacerse por separado, por pliego de 8 páginas, incluyéndose en el precio que se cobre por cada pliego, la encuadernación de todos los ejemplares, en cartulina con lomos de tela. El pago se hará mensualmente. Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado, en papel sellado de cinco pesos ($ 5) y estampilla Municipal de cincuenta centavos ($ 0,50), y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, de la suma de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n.)

El pliego de condiciones puede consultarse en la Secretaria, Oficina de Hacienda. —Enero 28/902.—*El Secretario*

v-8-Febrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Septiembre de 1881.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 2 de Septiembre de 1881, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

Serie A de $ 100—Nos. 384, 391, 664 y 694.
» *B* » *500*— » 34, 252, 255, 269 y 417.
» *C* » *1000*— » 23, 30, 65, 95, 307, 320, 331, 443, 455, 539 y 612.

Atrasados.

Serie A Nos.— 61, 188, 206, 255, 257, 491, 507, 573 y 769.
» *B* » —225, 272 y 292.
» *C* » — 45 y 104.

El pago de estos títulos, así como el servicio de renta, se efectuará del 1° al 10 del entrante, en cuyos dias se entregará á la vez una tira de seis cupones para anexar á los títulos que quedan en circulación.—Buenos Aires, Enero 21 de 1902.—*El Secretario.* v-10-Febrero.

Administración General del Puerto La Plata

AVISO

Derechos de Entrada

Diez centavos moneda nacional por tonelada de registro, para todo buque de ultramar á vela ó á vapor, que entre al Puerto á cargar hacienda en pie, á completar cargamento con céreales, ó en lastre á cargar frutos del país para exportación.

Veinte centavos moneda nacional por tonelada de registro, á los veleros que entren cargados y tomen de retorno cargamento de frutos, ya sea de depósito, vagones ó de trasbordo.

Los vapores que entren al sólo objeto de proveerse de carbón, abonarán los derechos de entrada y permanencia con arreglo á la cantidad de carbón que tomen, y no al tonelaje de registro del buque, fijándose en cien toneladas el mínimum para el pago de los derechos.

Todo buque á vela ó á vapor, que habiendo pagado derecho de entrada en el Puerto La Plata y salido para otros de la República vuelva á completar cargamento antes de partir para ultramar, no pagará nuevo derecho de entrada.

Todo buque de Cabotaje que entre al Puerto con cargamento de frutos del país con destino á buques de Ultramar, quedará libre de los impuestos de entrada y permanencia mientras dure la operación de trasbordo ó de descarga á depósito.

Quedan exonerados de todo impuesto, los buques que entren al Puerto á reparar averías, mientras dure ésta y los que entren á astilleros á carenarse, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

Almacenajes libres

Se concede libre por 30 dias del impuesto de almacenaje en los depósitos fiscales: á los cueros vacunos, secos y salados, lanas, cueros lanares en fardos, cerda, pasto seco, maiz, trigo lino, harina y todas clase de cereales, con destino á exportación.

Para las maderas del país con el mismo destino, *se concede 60 días libres* del impuesto de depósito.

Otras franquicias.

El Dock Central del Puerto La Plata, cuenta con grandes depósitos fiscales con capacidad para almacenar hasta *medio millón* de bolsas de maiz y trigo, etc., máquinas de maniobras, cabrestantes hidráulicos, todo lo que se pone gratuitamente á disposición del comercio para facilitar las operaciones.

Los derechos de carga ó descarga, han sido reducidos á la más ínfima expresión, quedando fijado en *veinte* centavos moneda nacional por tonelada, la tarifa de carga ó descarga de cereales.

Habiéndose efectuado el dragado del canal de entrada y ante-puerto, la hondura permanente de éstos, permite entrar sin dificultad á buques de gran calado, hasta 25 pies.—*Victor F. Sarmiento,* Administrador General.

v-7-de-Marzo.

Administración de Alcoholes

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza á don **José Ponsadella**, para que en el término de siete dias, á contar desde la fecha, comparezca á la Administración de Alcoholes, á notificarse de la resolución dictada en el sumario N° 288, letra D, año 1901, que se le instruye ante la misma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Enero 24 de 1902.—*El Secretario.* v-3-Febrero

Contaduría General de la Nación.

EDICTO

En cumplimiento de lo resuelto por la Contaduría General y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita á los ex Receptores de Rentas Nacionales de Viedma, que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez dias, justifiquen el destino ó en su defecto ingresen en Tesorería General, bajo apercibimiento de lo que la misma Ley establece, las siguientes cantidades que percibieron por concepto de impuesto territorial correspondiente á años atrasados.

Don Cristóbal del Campo, $ 68.75; don Valentín A. Fernández, $ 62.50; don Juan de Malta, $ 90.—Contaduría General, Enero 25 de 1902.—*Los Secretarios.*

v-7-Febrero.

EDICTO

En cumplimiento de lo resuelto por la Contaduría General, y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contabilidad en la última parte del Arto 67, llámase por el término de quince dias al señor **Carlos Ducatteau,** para que comparezca ante esta Secretaría, á contestar los reparos fiscales formulados á su rendición de cuenta, sobre gastos de instalación de una chacra-escuela en la colonia Santa Ana. Contaduría General, Enero 22 de 1902.—Los Secretarios.

v-14-Febrero.

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex Tesorero de la Administración de Contribución Territorial y Patentes, don **Domingo Trapaga**, para que dentro del término de diez días ingrese en Tesorería General, la cantidad de $ 1.171,55, por la cual ha sido declarado deudor al Fisco por Resolución Nº. 864, por concepto de impuesto territorial, correspondiente á años atrasados, bajo apercibimiento de lo que en la misma ley se establece.—Contaduría General, Enero 20 de 1902.—*Los Secretarios.* v-1º-Febrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PUBLICA

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la provisión de artículos de Escritorio, durante el año actual, á las dependencias del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública. Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos, en esta Subsecretaría, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina á la órden de la misma, por valor de doscientos pesos moneda nacional, y serán abiertas el día 3 de Febrero próximo á las 3 p.m., en presencia de los interesados que concurran.

Por más datos y detalle de los artículos á proveerse, su clase etc. pueden los interesados ocurrir á la División de Justicia del Ministerio, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m.—Buenos Aires, Enero 3 de 1902 v-3 de Febrero.

Consejo Nacional de Educación

CALLE PARAGUAY 1661

A los habitantes de la Capital Federal y Territorios Nacionales—En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15 á 18 de la Ley de Educación común de 8 de Julio de 1884 y de los Artículos 13 y 14 del Decreto Reglamentario de la misma fecha 28 de Julio de 1885, se previene á todos los habitantes de la Capital Federal y Territorios Nacionales que desde el 15 del corriente mes de Enero hasta el 28 de Febrero, se mantendrán abiertos en todos los Consejos Escolares los Registros de Inscripción, con el objeto de expedir las matrículas á todos los niños comprendidos entre los 6 y 14 años de edad y percibir el impuesto de un peso por cabeza que la ley ha establecido, salvo el caso previsto de indigencia, que se justificará ante cada Consejo en la forma de costumbre. Al mismo tiempo se hace saber que después del último dia de Febrero, todo niño en edad de escuela debe poseer la matrícula, asista ó no á la escuela, ya reciba la educación en su casa ó en establecimiento público ó privado, incurriendo sus padres en multa cuando sus hijos careciesen de la matrícula. Esas multas serán extensivas á los directores de escuelas que admitiesen niños sin matrícula. Para facilitar al vecindario de la Capital Federal la adquisición de las matrículas é inscripción de sus hijos en los registros, se publica á continuación la jurisdicción y local de cada Consejo: Consejo Escolar 1º, jurisdicción: Puerto, Rivadavia, Córdoba y Maipú, Sección 7ª. B. Centro Este. Reconquista 461—Consejo Escolar 2º, jurisdicción: Rivadavia, Libertad, Córdoba y Maipú, Sección 6ª.—B.—C. E. Cangallo 1136.—Consejo Escolar 3º, jurisdicción: Rivadavia, Dársena S., Independencia y Tacuarí, Sección 5ª del B. C. E. Venezuela 753.—Consejo Escolar 4º, jurisdicción: Secciones 4ª de los Barrios Centro Este y Surdeste, comprendidas entre las calles Garay, Garibaldi, Pinzón, Buen Orden, Tacuarí, Independencia y el río Humberto 1º 343.—Consejo Escolar 5º, jurisdicción: Sección 6ª del Barrio Centro Centro entre Rivadavia, Centro América, Córdoba y Callao Cuyo 2573 —Consejo Escolar 6º, jurisdicción: Sección 3ª del Barrio Centro Este, entre Rivadavia, Libertad, Callao y Córdoba. Talcahuano 678. —Consejo Escolar 7º, jurisdicción: Sección 1ª, barrio Centro Este. Límites: Tacuarí, Entre Ríos, Independencia y Garay. Jurisdicción prov: Sección 4ª. barrio Centro Centro, entre Garay, Jujuy, Independencia y Entre Ríos. Europa 1144.—Consejo Escolar 8º, jurisdiccion: Secciones 1ª y 2ª del barrio Sudeste, entre Riachuelo, A. Vélez Sársfield. Garay, Buen Orden y Montes de Oca. Montes de Oca 455 —Consejo Escolar 9º, jurisdicción: Secciones 5ª y 6ª del barrio Norte Este, entre Córdoba, Callao y el río, Libertad 1312.—Consejo Escolar 10, jurisdicción: Secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del barrio Norte Este, comprendidas entre las calles Callao, Córdoba, Bulnes, Coronel Díaz y el río, Charcas 1660.—Consejo Escolar 11, límites: Rivadavia. Independencia, Entre Ríos y Tacuarí. Jurisdicción: 2ª Sección del barrio Centro Este, entre Independencia, Entre Ríos, Rivadavia y Tacuarí. Lorea 463 —Consejo Escolar 12º, jurisdiccion: Barrio Sur Centro y 1ª Sección del barrio Centro Centro, entre el Riachuelo, Avenida Saenz, Boedo, Independencia, Garay y Avenida Vélez Sársfield. Europa 2827—Consejo Escolar 13ª urisdicción: Secciones 3ª. y 5ª. del barrio Sudeste, entre el río, Riachuelo, Avenida Montes de Oca, Buen Orden, Pinzón, Garibaldi y Garay, Industria 471.—Consejo Escolar 14º., jurisdicción: Secciones 2ª. y 3ª. del barrio Centro Centro, entre Industria. Boedo, Bulnes, Córdoba, Centro América y Jujuy, Anchorena 855.—Consejo Escolar 15º; jurisdicción: Secciones 1ª., 2ª, 3ª. y 4ª. del barrio Centro Oeste y barrio Sudoeste límite, Membrillar 50.—Consejo Escolar 16º. jurisdicción: barrio Belgrano, límite Norte, comprendido entre calles Pampa, Forest, Avenida Circunvalación y Río de la Plata. Calle Cuba 2057. Belgrano.—Consejo Escolar 17º; jurisdicción: Barrio Noroeste y secciones 6ª. y 8ª. del barrio Centro Oeste. Almagro 850.—Consejo Escolar 18º; jurisdicción: Barrio Catalinas, límite Oeste, y secciones 5ª y 8ª. del barrio Noroeste límite, calle 12 esquina 8. Catalinas—Consejo Escolar 19º; límites: Rivadavia, Polvorín, Palma, Asamblea, Camino de la Floresta (Acosta), Riachuelo, Avenida Saenz, Boedo, barrio Sudoeste y Secciones 5ª. 7ª. del barrio Centro Oeste. Rosario 502.—Consejo Escolar 20; jurisdicción: Barrio Centro Oeste, límite y Secciones 1ª., 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª Noroeste límite, Flores 3861 —Consejo Escolar 21ª, jurisdicción: Barrio Norte Centro comprendido: Sur Coronel Diaz desde su prolongación en el Rio de la Plata, Juncal, Bulnes, Córdoba, Río de Janeiro, Chubut; Oeste, Triunvirato, Forest; Norte Pampa; Este; Río de la Plata, Calle Araoz 2589. Consejo Escolar 22ª; Jurisdicción: Rivadavia al Norte, Independencia al Sur, Entre Ríos al Este y Jujuy al Oeste, Sección 5ª del barrio Centro Centro. Rivadavia 2616.—Buenos Aires, Enero 10 de 1902.—*El Secretario.* v-28 de Febrero

LICITACIÓN.

Llámase á licitación por el término de 30 días, para la impresión y encuadernación de la compilación de leyes, decretos y resoluciones que versan sobre instrucción primaria; en un todo de acuerdo con las bases y pliego de condiciones que estarán en Secretaría á disposición de los interesados.

Sólo se aceptarán propuestas escritas de casas editoras, debiendo aquéllas venir en un sello de 5 pesos y acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del Presidente de este Consejo, por valor de 300 pesos. Las propuestas se abrirán el Miércoles 12 de Febrero á las 2 p. m. delante de los interesados.—Buenos Aires, Enero 13 de 1901.—*El Secretario.* V-12-Febrero.

Se previene á los profesores y maestros normales que deseen ocupar puestos en las escuelas públicas de esta Capital, que deben pasar por esta Secretaría á registrar los títulos ó certificados provisorios que los habiliten para ejercer el magisterio, sin cuyo requisito no serán nombrados.—*El Secretario.* v-20-Febrero.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

LICITACIÓN

Llámase á licitación para los trabajos de construcción de la parte destinada á Administración y Dirección del edificio para Cárcel Correccional de Menores Varones de la Capital. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, 3er Piso) hasta el dia 3 de Marzo próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m., v-3-Marzo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 10.358

«Palmira»

Enero 31 de 1902—Benegas é hijos—Distinguir vinos v-6 de Febrero.

Acta Nº 10.348



Enero 27 de 1902.—Menet y Cía.—Distinguir toda clase de tejidos en general y artículos de tienda, mercería, confecciones, sombrerería, bisutería, flores artificiales y corsetería en general.

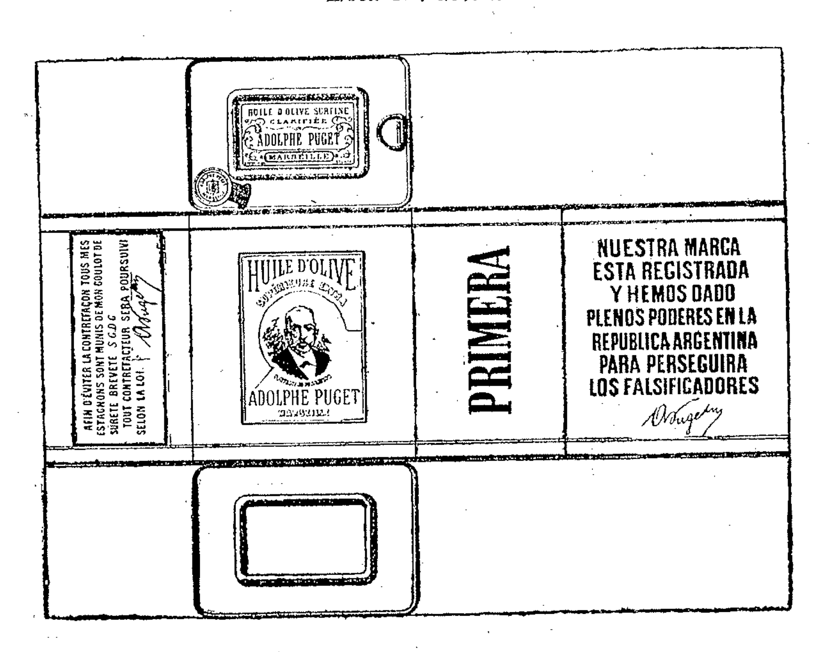
v-1º-Febrero.

Acta Nº. 10343



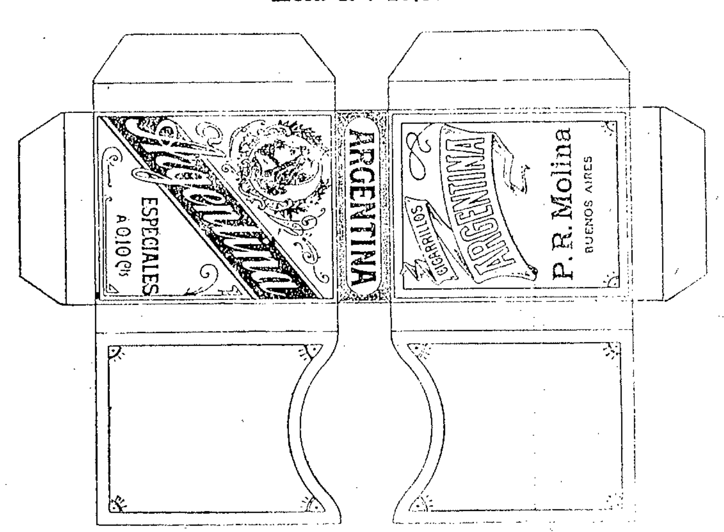
Enero 25 de 1902—Nicolás Cafferata y Compañía—Distinguir comestibles y bebidas, kerosene, alpiste, té, café, yerba-mate, papel de envolver, velas, azul y conservas en general. v-1º-Febrero.

Acta Nº. 10.345



Eenero 27 de 1902—Adolphe Michel Puget—Distinguir aceites comestibles en general. v—1º—Febrero.

Acta Nº. 10.357



Enero 31 de 1902—Pedro R. Molina—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. v-6 de Febrero.

Acta Nº. 10 351



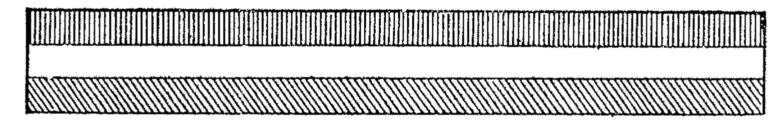
Enero 28 de 1902.—Sociedad Anónima Cerveceria Argentina.—Distinguir una clase especial de cerveza. v- 3 Febrero.

Acta Nº. 10 352



Enero 28 de 1902.—Sociedad Anónima Cerveceria Argentina.—Distinguir cervezas. v-3-Febrero.

Acta Nº. 10.347



Enero 27 de 1902—Menet y Cia.—Distinguir toda clase de tejidos en general y articulos de tienda, merceria, confecciones, sombrereria, bisuteria, flores artificiales y corseteria en general. v—1º—Febrero.

Acta Nº 10.349

B Lienzo de Familia B

Enero 27 de 1902—Menet y Cia.—Distinguir una clase de lienzo. v—1º—Febrero.

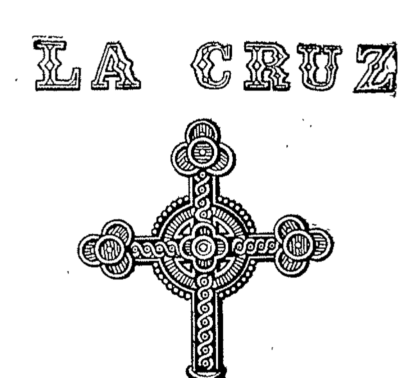
Acta Nº. 10.344



Enero 27 de 1902—Nicolás F. Vetere.—Distinguir cajas de seguridad. v—1º—Febrero

Acta Nº. 10.346

LA CRUZ



Enero 27 de 1902.—Menet y Cia.—Distinguir toda clase de tejidos y articulos de tienda, merceria, confecciones, sombrereria, bisuteria, flores artificiales y corseteria en general. v-1º-Febrero.

Acta Nº 10.359



Enero 31 de 1902—Lacaze y Spiller—Distinguir merceria, flores artificiales, juguetes, tienda, tejidos, corseteria y vinos. v-6 de Febrero.

Tip. Penitenciaria Nacional.